

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01594/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LERMA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“solicito atentamente la relación del activo recibido por la actual administración 2009-2012 de parte de la administración anterior 2006-2009”. (SIC)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“¿hay un incinerador para animales dentro de los activos recibidos?”

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00040/LERMA/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 08 (ocho) de junio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00040/LERMA/IP/A/2011

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el Artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le envío respuesta a su solicitud de información con número de folio 00048/LERMA/IP/A/2011 Sin mas por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE

Lic. en C. Yazmin Vázquez Colín
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LERMA” (Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01594/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico, cuyo código es el siguiente: C00040LERMA0175108760001731.pdf y C00040LERMA0175108760002272.pdf00201 y su contenido es el que a continuación se inserta:



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."

Dependencia: TESORERÍA MUNICIPAL
Sección: SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD.
Oficio No. CONTAB/LER/101/11.

Lerma de Villada, Estado de México, 08 de Junio de 2011.

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE LERMA, MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. STDT/121/2011 donde pide que se le entregue una relación de los activos que entrego la administración 2006-2009 a la actual administración 2009-2012; le comento que por seguridad no se puede dar a conocer esta información ya que se considera clasificada; así mismo en el punto que hace incapie si existe el registro en nuestros activos un incinerador para animales, le informo que erróneamente esta registrado este activo ya que físicamente no se tiene por lo que nunca se debió haber registrado dentro de este rubro y por error de los ex-funcionarios de la administración anterior se contabilizo mal, por lo que ya se hizo la propuesta para corregir este registro, derivado de la inspección que se realizo en las actas de entrega recepción por cambio de administraciones y no se encontró físicamente el incinerador motivo por el cual se le informo a la Contraloría para que inicie procedimientos administrativos en contra de ex-funcionarios por no existir este activo fijo.

ATENTAMENTE



C.P. JESUS CANCHOLA GARCIA
JEFE DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS

C.c.p: Ing. Fidel A. Castillo Ambríz.- Presidente Municipal Constitucional
Mtro. en D. Domingo Ovando Rubí.- Contralor Interno Municipal
C. Oswaldo Oropeza Méndez.- Secretario Técnico

Palacio Municipal, Plaza Juárez No.1 Col. Centro, Lerma Estado de México, Tel. (01-728) 2-85-11-47 y 2-85-11-89



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DEPENDENCIA
SECCIÓN

PRESIDENCIA MUNICIPAL
COMITÉ DE INFORMACIÓN

EN LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO, A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE. - - -

Vista los expedientes formados a razón de las solicitudes de información, radicados bajo los números **00004/LERMA/IP/A/2011**, **00005/LERMA/IP/A/2011**, **00006/LERMA/IP/A/2011**, **00007/LERMA/IP/A/2011**, **00008/LERMA/IP/A/2011**, **00009/LERMA/IP/A/2011**, **00010/LERMA/IP/A/2011**, de fecha 04 de Febrero del año dos mil once, interpuesta por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL SOLICITANTE", por medio de la cual requiere al **AYUNTAMIENTO DE LERMA**, información relativa al proceso de adjudicación para la adquisición de un incinerador de animales.-----

R E S U L T A N D O

Con fecha cuatro de Febrero del año dos mil once, "EL SOLICITANTE", presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", para el "AYUNTAMIENTO DE LERMA", diversas solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuera entregada a través del sistema electrónico antes mencionado, la siguiente información:

1.-Solicitud 00004/LERMA/IP/A/2011..."Solicita copia del contrato de adquisición de bienes número LER/RM/R0273/09 celebrada por una parte el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México representado por el C. Agustín González Cabrera PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y por la otra parte la empresa denominada IN STOCK EXCLUSIVAS SA DE CV representada por el C. Sergio Arturo Ruiz Fischer".

2.-Solicitud 00005/LERMA/IP/A/2011..."Solicita copia del fallo de adjudicación emitido con fecha 02 de febrero del 2009 relativo al procedimiento de Adjudicación Directa por excepción número LER/AJD/001/2009".

ESTA HOJA 1 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011 POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

Palacio Municipal, s/n Col. Centro - Lerma, Estado de México C.P 52000 Tel.: (01 778) 245 1147, 242 9993



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

3.- Solicitud 00006/LERMA/IP/A/2011... "Solicito copia de los contrarecibos: folio CXP-07/09-438 CON FECHA DE EXPEDICION 27 DE Julio de 2009 con fecha de pago el 28/08/2009 y del folio CXP-01/09-421 CON FECHA DE EXPEDICION 21 DE Julio de 2009 con fecha de pago 01/08/2009 generados en Tesorería Municipal en el departamento de cuentas por pagar".

4.- Solicitud 00007/LERMA/IP/A/2011... "Solicito copia del cheque entregado el 24 de febrero del 2009 en cumplimiento a lo solicitado en la cláusula sexta de contrato de adquisición de bienes numero LER/RM/R0273/09".

5.- Solicitud 00008/LERMA/IP/A/2011... "Solicito me informe, de la fecha de pago de los contra recibos folio CXP-01/09-421 y folio CXP-07/09-438 y a cual es concepto que se cubre con el pago de los mismos".

6.- Solicitud 00009/LERMA/IP/A/2011... "Solicito copia del acta de cabildo de la nonagésima cuarta sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de febrero del 2009 donde se autoriza la adquisición y la partida presupuestal para el incinerador de animales. Y solicito copia del acta de cabildo de la vigésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 25 de marzo del 2010 donde en el punto numero uno de los acuerdos" se solicita a la Contraloría Municipal el seguimiento que se ha dado al incumplimiento de la adquisición del incinerador para animales".

7.- Solicitud 00010/LERMA/IP/A/2011... "Solicito me informe ¿Qué producto fue el que se adquirió y genero la expedición de los contra recibos con numero de folio CXP-01/09-421 con fecha de expedición 21 de julio de 2009 y el folio CXP-07/09-438 con fecha de expedición 27 de julio de 2009. ¿Ya se pagaron?, si no se han pagado, ¿Cuál es el motivo? Y ¿para cuando se tiene programado el pago?".

ESTA HOJA 2 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

Palacio Municipal, s/n Col. Centro Lerma, Estado de México C.P 52800 Tel.: (01 728) 285 1147, 282 8903



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

- II. Las solicitudes de acceso a Información pública fueron recibidas en la UNIDAD DE INFORMACIÓN del AYUNTAMIENTO DE LERMA, con los números de expedientes: 00004/LERMA/IP/A/2011, 00005/LERMA/IP/A/2011, 00006/LERMA/IP/A/2011, 00007/LERMA/IP/A/2011, 00008/LERMA/IP/A/2011, 00009/LERMA/IP/A/2011, 00010/LERMA/IP/A/2011
- III. Mediante la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, se levantó el Acta de fecha siete de Marzo del año dos mil once, emitiéndose el ACUERDO CI/15/03: con fundamento en los Artículos 19 y 20 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estados y Municipios, se Clasifica como Información Reservada la relativa al procedimiento de adjudicación para la adquisición de un incinerador de animales, y demás documentales que se encuentran glosadas en el expediente CIM/PIP/006/2011 incoado por la Contraloría Municipal, por el periodo de dos años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, de acuerdo a lo que señala el Artículo 22 de la Ley Estatal en la materia.
- IV. Con base en lo expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. -Que este Comité de Información es competente para conocer y emitir la resolución que corresponde en atención a la solicitudes de información 00004/LERMA/IP/A/2011, 00005/LERMA/IP/A/2011, 00006/LERMA/IP/A/2011, 00007/LERMA/IP/A/2011, 00008/LERMA/IP/A/2011, 00009/LERMA/IP/A/2011, 00010/LERMA/IP/A/2011 conforme a lo dispuesto en los Artículos 29, 30 Fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mediante el acta de conformación del Comité de Información de fecha ocho de Febrero de dos mil once, donde se nombran a sus integrantes.

ESTA HOJA 3 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEGUNDO.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley en la materia el derecho de acceso a la información sólo será restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, en ese tenor, el artículo 20 en su Fracción VI de la precitada ley, señala:

"...Artículo 20.-Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados, cuando:

VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado.

TERCERO.- Que del precepto legal, citado en el considerando anterior y del requerimiento de información realizado por "EL SOLICITANTE", se desprende que su solicitud se trata de **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.**

CUARTO.- Por lo que en consideración a los numerales anteriores, la difusión de dicha información puede causar un daño presente y probable al interés jurídico tutelado por la Ley en la materia, que es el buen curso del proceso de etapa previa del procedimiento administrativo CIM/PIP/006/2011, que se tramita en la Contraloría Interna Municipal.-----

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información correspondiente a la solicitudes de información pública que nos ocupan, está Clasificada como Reservada, lo anterior mediante el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha siete de Marzo del presente año, por tanto se restringe su acceso a los particulares.-----

ESTA HOJA 4 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL SOLICITANTE", que en términos del artículo 70 de la multicitada Ley, en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo, el cual debe ser presentado por escrito ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN de esta Administración Municipal o vía electrónica por medio del sistema "SICOSIEM".-----

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA DEL COMITÉ, M. EN D. DOMINGO OVANDO RUBÍ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.-----

**GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**M. EN D. DOMINGO OVANDO RUBÍ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, 3 DE 3 CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 21 (veintiuno) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

*"la respuesta que da el Ayuntamiento de que " si esta registrado en activos el incinerador para animales pero por error ya que físicamente no se encuentra el incinerador .
ESTA RESPUESTA ME HACE SUPONER QUE " SI SE HIZO UN PAGO POR LA COMPRA DEL INCINERADOR Y ESE ES EL MOTIVO POR EL QUE SE REGISTRO COMO ACTIVO "" (Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"le falta al Ayuntamiento responder de forma mas amplia, ¿ quien fue el beneficiario del pago que se hizo para que quedara registrado el incinerador en el activo municipal? ¿ con que cheque , en que fecha y por que monto se hizo el pago o los pagos ? por la adquisicion del incinerador." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01594/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No presentó informe de justificación para abonar lo que a su derecho corresponda.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01579/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 9 (nueve) de junio de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de junio de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 21 (veintiuno) de junio de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis* se configuran en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el ahora **RECURRENTE** requirió dos cosas, (i) la relación del activo recibido por la actual administración 2009-2012 de parte de la administración anterior 2006-2009 y (ii) saber si hay un incinerador de animales dentro de los activos recibidos:

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** responde a dicho requerimiento de la información, señalando que por lo que se refiere al primer elemento de la solicitud de acceso a la información pública, que (i) no se puede entregar la información referente a la relación de activos, toda vez que esta se encuentra clasificada, y respecto del segundo elemento, responde que (ii) si existe un registro en los activos de un incinerador para animales, abundando al respecto que erróneamente está registrado dicho activo, ya que físicamente no se tiene, por lo que nunca debió haberse registrado dentro de dicho rubro, y además señala que ya se informó a la Contraloría para que inicie los procedimientos administrativos en contra de ex funcionarios por no existir este activo fijo.

Como consecuencia de dicha respuesta, **EL RECURRENTE**, impugna textualmente y como se puede comprobar en el expediente electrónico abierto al respecto por este Instituto, en los siguientes términos: *"la respuesta que da el Ayuntamiento de que " si esta registrado en activos el incinerador para animales pero por error ya que físicamente no se encuentra el incinerador . esta respuesta me hace suponer que " si se hizo un pago por la compra del incinerador y ese es el motivo por el que se registro como activo " "(SIC)* **(Énfasis añadido)**

y en el rubro de Razones o Motivos de la inconformidad, expone **EL RECURRENTE** lo siguiente: *"le falta al Ayuntamiento responder de forma mas amplia, ¿ quien fue el beneficiario del pago que se hizo para que quedara registrado el incinerador en el activo municipal? ¿ con que cheque , en que fecha y por que monto se hizo el pago o los pagos ? por la adquisicion del incinerador" (SIC)*

De lo anterior se observa con toda claridad y precisión que de la solicitud original la cual consta de dos elementos; **EL RECURRENTE** únicamente controvierte la respuesta referente al incinerador, y está conforme con la respuesta que entregó **EL SUJETO OBLIGADO** referente al listado de activos ya citado.

Para esta ponencia no existe la menor duda que en ninguna de las partes del acto reclamado y de los motivos o razones de inconformidad del ahora **RECURRENTE** se reproche la respuesta respecto de que se haya reservado uno de los elementos de la información solicitada, y que se refiere al listado de los activos que recibió la actual administración.

Al respecto, es de explorado derecho que los agravios deben estar relacionados en alguna forma con respecto del acto que se combate, porque de otra manera, el operador e intérprete del derecho, estaría sustituyendo la voluntad del particular, al momento de entrar al estudio de actos que bajo la perspectiva del particular, no le generan algún perjuicio, y por lo tanto, no se combaten en la vía respectiva.

Dicho razonamiento no contraviene en forma alguna, la exigencia legal de subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión, contenida en el artículo 74 de la ley de Acceso a la Información de

esta entidad federativa, toda vez que subsanar, conlleva el enmendar las carencias y deficiencias en cuanto al alcance de los agravios hechos valer en la impugnación; más no, el establecimiento de aspectos que ni siquiera, en forma mínima fueron declarados por el particular; de otra forma, si se ampliara el estudio de los agravios respecto de todo aquello que no es ni en forma siquiera perceptible, alegado por el particular, se llegaría al absurdo de que sería innecesario entonces establecer un procedimiento de revisión incoado por los particulares, dado que en forma oficiosa este Órgano Garante, debiera analizar todas y cada una de las respuestas que en atención al ejercicio al derecho de acceso a la información, entregan los Sujetos Obligados. En razón de lo anterior, es que esta Ponencia no entra al análisis de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la clasificación de la información referente al listado de activos recibido de la administración municipal anterior, no obstante que dicha respuesta requiere amplias valoraciones en cuanto a su fundamento y motivación.

En mérito de lo expuesto, esta Ponencia considera correcto fijar la **litis** respecto del único elemento de la respuesta sobre el que se inconforma el ahora **RECURRENTE**, el cual se refiere a la contestación sobre si está registrado en la lista de activos recibidos de la administración municipal anterior, un incinerador de animales.

Teniendo en cuenta lo señalado, el análisis de la **litis** se llevara a acabo de la siguiente manera:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

EL RECURRENTE requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** se le informe si ¿hay un incinerador para animales dentro de los activos recibidos (de la administración municipal anterior)? (SIC), ante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó señalando que **SÍ**, aunque erróneamente está registrado, toda vez que físicamente no se tiene, por lo que nunca debió registrarse dentro de dicho rubro.

De lo anterior, es innegable que se está dando respuesta a la solicitud de información. En efecto, para que se configure la satisfacción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no necesariamente deberá entregarse una documentación soporte, máxime cuando existe una pregunta directa, como en el caso en estudio acontece, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** podrá cumplir con la observancia a dicha prerrogativa constitucional, emitiendo una respuesta igualmente directa, que sea coherente y congruente con lo solicitado.

En el asunto en estudio, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en los términos requeridos, por lo que para esta Ponencia se configura la satisfacción del ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, en términos del artículo 48 de la Ley de

Acceso a la Información de esta entidad federativa, al surtirse uno de los supuestos previstos en dicho numeral, toda vez que se está poniendo a disposición la información requerida, vía electrónica.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** se inconforma y exige entonces que dicho **SUJETO OBLIGADO**, le rinda cuentas respecto de otros elementos de solicitud que no formaron parte del requerimiento original.

Ciertamente, se trae a colación lo requerido originalmente:

Solicitud:

“¿hay un incinerador para animales dentro de los activos recibidos?”. (SIC)

Recurso de Revisión:

*“le falta al Ayuntamiento responder de forma mas amplia,
¿ quien fue el beneficiario del pago que se hizo para que quedara registrado el incinerador en el activo municipal?
¿ con que cheque , en que fecha y por que monto se hizo el pago o los pagos ? por la adquisicion del incinerador (Sic)*

De la transcripción anterior, es indudable la existencia de diversos elementos de la solicitud que no formaron parte del requerimiento original, como lo es el que se informe ¿Quién fue el beneficiario del pago que se hizo para que quedará registrado el incinerador en el activo municipal? ¿Con que cheque, en qué fecha y por qué monto se hizo el pago o los pagos? Por la adquisición de incinerador.

Por lo tanto, esta Ponencia considera que existe un exceso respecto de la solicitud de acceso a la información, toda vez que información referente a los pagos y expedición de cheques respecto del incinerador, no fueron objeto de requerimiento original.

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no requirió en la solicitud original “información referente a los pagos y expedición de cheques respecto del incinerador”.

Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes**".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294**

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la **litis**, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, confirmándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** solo por lo que hace al rubro impugnado por el Recurrente en cuanto a la existencia de un incinerador, por lo que se refiere al incinerador de animales, sin hacer que ello signifique hacer pronunciamiento sobre la clasificación respectiva. Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13

(TRECE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO,; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 (TRECE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01594/INFOEM/IP/RR/2011.